



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES**

Conjuez Ponente: YANNETH VARGAS ROJAS

Tunja, **12 9 SEP 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15001233300020160026500
DEMANDANTE: ANA YANETH SANABRIA NEIRA
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La señora ANA YANETH SANABRIA NEIRA, por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

1.1 Declaraciones y condenas (fls. 5-7)

Solicitó la declaratoria de nulidad del **Oficio DESTJ12-2317 de 26 de octubre de 2012**, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, en virtud del cual le fue negada la reliquidación de salarios y prestaciones sociales, en una correcta aplicación de los decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009, a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012; así mismo, que se declare la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se configuró al no haberse resuelto el recurso de alzada que presentó en vía gubernativa.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje la reliquidación de su salario y prestaciones sociales, causadas desde el 1 de enero de 2009 hasta 2012, aclarando que los cálculos para ello se deben realizar mensualmente y no anualmente, como erradamente lo viene realizando la entidad.

Subsidiariamente, pidió que se declare que tiene derecho a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, reliquide y pague sus salarios y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012, al tenor de lo ordenado en los artículos 1 y 2 del Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de alta Corte, esto es, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, como son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa lo ordena.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a cancelar las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1251 de 2009, estableciendo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de altas corte, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa lo ordena.

Así mismo solicitó: que las cantidades líquidas de dinero que se condene a pagar se actualicen mes por mes, conforme la variación anual del IPC; que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del C.C.A.C.A.; y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

1.2 Fundamentos fácticos (fls. 2-5)

Manifestó el apoderado que su mandante ingresó a laborar a la Rama Judicial el 4 de septiembre de 1988 y que se encuentra nombrada en propiedad como como Juez 3° de Familia del Circuito Judicial de Tunja.

Señaló que conforme las disposiciones pertinentes de los decretos 3901 de 2008, 707 de 2009 y 1251 de 2009, la remuneración que debió recibir a partir del 1° de enero de 2009 tenía que ser igual al 43% del 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente magistrado de alta Corte, siendo ostensible la diferencia entre lo que le ha pagado el empleador y lo que debió percibir conforme dichos porcentajes. Enfatizó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja realiza los cálculos anualmente, debiendo, en una correcta aplicación del concepto de remuneración contenido en el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009, hacerlo de manera mensual.

Adicionalmente, manifestó que en la fórmula que utiliza la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja para calcular su salario existe una clara diferencia entre el 70% que toma como referencia de los ingresos percibidos por los magistrados de altas cortes y el valor real certificado por la entidad, toda vez que no se está incluyendo el monto correspondiente a las cesantías ni otros valores que han sido reconocidos vía jurisprudencial a los altos magistrados.

Así mismo, señaló que el Decreto 10 de 1993, por el cual se reglamentó el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, determinó que la prima especial se servicios de los magistrados de las altas cortes se debe liquidar teniendo en cuenta los ingresos laborales totales anuales permanentes percibidos por los miembros del Congreso, de modo que los ingresos laborales totales anuales de unos y otros deben ser los mismos. En tal sentido, aseveró que al establecer el monto de la prima especial de servicios que percibe el magistrado de alta corte, inexplicablemente no se ha tenido en cuenta el valor de las cesantías, que corresponde a un ingreso total anual de carácter permanente que perciben los congresistas y que debe ser computado para establecer el valor a cancelar por concepto de prima especial de servicios.

De otro lado relató que, con el fin de obtener la reliquidación de sus salarios y prestaciones, dirigió petición respetuosa al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Tunja, la cual le fue despachada negativamente mediante oficio DESTJ12-2317 de 26 de octubre de 2012, y que dado que a la fecha no ha recibido

respuesta frente al recurso de apelación presentado el 15 de mayo de 2013, ha operado el silencio administrativo, constituyéndose un acto ficto que negó el recurso formulado.

Finalmente, arguyó que con el propósito de agotar requisito de procedibilidad, el día 22 de mayo de 2014 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, la cual se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada.

1.3 Normas violadas y concepto de violación

Al respecto, el apoderado demandante concretó lo pertinente en dos tesis:

- TESIS No. 1

Remembró que en ejercicio de las atribuciones señaladas en el literal e, numeral 19, del artículo 150 de la Carta Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, cuyo artículo 14 estableció una prima sin carácter salarial y ordenó revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación, atendiendo criterios de equidad.

Señaló que con la expedición del Decreto 1251 de 2009 el ejecutivo trató de zanjar la gigantesca brecha salarial existente entre los magistrados de las altas cortes y los demás funcionarios de la rama judicial, nivelando su remuneración, concepto este último que considera es comprensivo de todos los pagos que recibe el trabajador o empleado como consecuencia o contraprestación del trabajo, al respecto de lo cual reseñó convenios internacionales, normas laborales y jurisprudencia constitucional. Adicionalmente, manifestó que el Decreto 1251 de 2009 no señaló si la expresión “remuneración” empleada en el texto normativo, hace alusión a anualidades o mensualidades, pero que si el ejecutivo hubiese querido que fuese anual, así lo hubiese especificado, tal como lo hizo cuando aludió a los magistrados de altas cortes, advirtiendo que una lectura sistemática y constitucional del artículo 3º del Decreto 1251 de 2009 aconseja realizar los incrementos de tal forma que se garantice la igualdad salarial y se acaten principios superiores del derecho laboral como la favorabilidad y el indubio pro operario.

Por otra parte, aseguró que al momento de liquidar su salario para la vigencia 2009, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Tunja, con el objeto

de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 1º del Decreto 1251 de 2009, es decir, pagar a título de remuneración el 43% del 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de alta corte, realizó los cálculos anualmente, debiendo ser estos mensuales, contraviniendo la regla general dispuesta para los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 4º del Decreto 717 de 1978. Con todo, comparando los ingresos efectivamente devengó mensualmente en dicha anualidad, concluyó que existe una ostensible diferencia de algo más de \$2.504.652 mensuales.

Añadió que la tesis sostenida por el empleador en su caso no solamente contraviene preceptos constitucionales y legales, sino que burla el sentir del ejecutivo, que lo único que quiso cuando profirió los decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009 fue mitigar las grandes diferencias existentes entre los ingresos que perciben los jueces y fiscales en relación con los salarios devengados por los magistrados de tribunal.

- TESIS No. 2

Comenzó por estimar en su caso vulneradas las siguientes disposiciones: los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política; los artículos 2, literal a, y 15 de la Ley 4 de 1992; el Decreto 10 de 1993; el artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009; el artículo 5º de la Ley 153 de 1887; el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010; y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

Al respecto, refirió entre otros fines del estado la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, lo cual ve menoscabado en la medida en que el acto demandado de nulidad desconoce la normatividad vigente y la jurisprudencia administrativa que ordena cómo se debe liquidar la prima especial de servicios de los magistrados de altas cortes, afectando la remuneración a la cual tiene derecho.

Indicó que de conforme con el Decreto 10 de 1993 la prima que devengan los magistrados de las altas cortes debe ser liquidada con base en los ingresos totales laborales anuales establecidos para los congresistas de la República, acotando que, al tenor de lo ordenado en el artículo 27 del Código Civil, *“cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Así mismo, advirtió que las cesantías que devengan los Congresistas corresponden a un ingreso anual laboral permanente, por lo que debe calcularse dentro del valor

a equiparar con los ingresos laborales totales anuales del Magistrado de altas cortes para fijar el monto de la prima especial de servicios, y a su vez para establecer la remuneración del actor, conforme lo dispone el Decreto 1251 de 2009, en concordancia con el mandato establecido en el artículo 25 constitucional.

Insistió en que la jurisprudencia contencioso administrativa ha sido enfática acerca de la manera de liquidar la prima especial de servicios, aseverando que la misma no ha sido acatada por la demandada y que si bien es cierto que los fallos proferidos como resultado de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho son interpartes, también lo es que en la parte considerativa los jueces establecen un criterio uniforme frente a un mismo punto de derecho, el cual debe ser acatado por las autoridades públicas, con el fin de cumplir el mandato constitucional señalado en los artículos 2 y 6.

Finalmente, manifestó que debe accederse a las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 137 del C.P.A.G.A. prevé como causal de nulidad de un acto administrativo la infracción de las disposiciones en que debía fundarse, y toda vez que la violación de la norma superior se presenta no solo a la ley en sentido material, sino frente a todo precepto que con carácter obligatorio debe dársele al destinatario.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 4 de abril de 2016 (f. 29) y admitida en auto de 7 de julio de 2017 (fls. 57-58). La parte demandada contestó en término la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 69-98)

Dentro de la oportunidad concedida, el apoderado demandado se opuso al todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas, en los siguientes términos:

Adujo que en virtud de la Ley 4 de 1992 el Congreso facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, para lo cual debía tener en cuenta el respeto de los derechos adquiridos, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y el nivel de los cargos, en cuanto a la naturaleza de las funciones

y las calidades exigidas para su desempeño, y que en ese orden de ideas la facultad para fijar las remuneraciones para los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Mencionó que los ingresos mensuales y anuales que perciben los Jueces de la República fueron regulados para los años 2009 y 2010 por los decretos 723 y 1388, respectivamente, mientras que el Decreto 1251 de 2009 dispuso que para dicha vigencia tendrían derecho a una remuneración igual al 43% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de altas cortes. Agregó que teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley 4 de 1992, a estos últimos se les debe reconocer la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República, y que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 10 de 1993, la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los magistrados de altas cortes.

En tal sentido, anotó que para determinar la diferencia de los ingresos anuales existentes entre el porcentaje del 43 o 43.2% establecido para los jueces de circuito, respecto del 70% de lo que por todo concepto perciben anualmente los magistrados de altas cortes, se debe tomar la remuneración mensual (*asignación básica + prima especial*) establecida en los decretos salariales para los jueces de la República según su jurisdicción, multiplicarla por 12 meses del año y liquidar adicionalmente las primas y prestaciones sociales a que tienen derecho, conforme la normativa que regula cada una de ellas.

Aseveró que los valores identificados en nómina como "Otros servicios personales autorizados por ley" representan un incremento mensual en la remuneración de los jueces del circuito, sumas que fueron efectivamente canceladas por la seccional a los funcionarios acogidos, de modo que la remuneración percibida por dichos funcionarios se encuentra acorde con el 70% de los ingresos que por todo concepto perciben los magistrados de altas cortes.

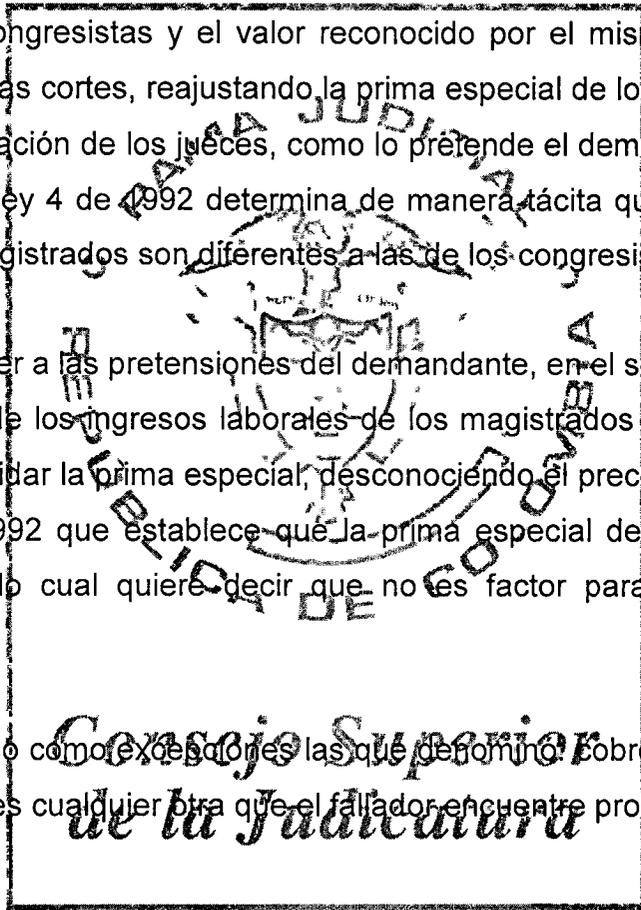
De otro lado, frente a la posibilidad de tomar en cuenta las cesantías como un ingreso permanente para el cálculo de la prima especial de los magistrados de las altas cortes, manifestó que dicha interpretación detecta una abierta contradicción con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 4 de 1992, de cuyo contenido se desprende con claridad que la remuneración, las prestaciones sociales, entre ellas

las cesantías, y demás derechos de los magistrados de las altas cortes son idénticos, es decir, que dichos conceptos son los especialmente establecidos para tales funcionarios. Que, por ende, no se pueden igualar al cargo de Congresista conceptos como las prestaciones sociales, pues lo único que se equipara a dicho cargo es la prima especial que debe estar calculada con base en los ingresos permanentes, consecuencia de lo cual mal podrían tomarse en cuenta para la fijación de la prima especial de los Magistrados de tribunal, ni para otros cargos, las cesantías devengadas de manera anual por los primeros.

Arguyó que no le está dado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ni a sus seccionales efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas y el valor reconocido por el mismo concepto a los magistrados de altas cortes, reajustando la prima especial de los magistrados para ajustar la remuneración de los jueces, como lo pretende el demandante, cuando el artículo 16 de la Ley 4 de 1992 determina de manera tácita que las prestaciones sociales de los magistrados son diferentes a las de los congresistas.

Agregó que acceder a las pretensiones del demandante, en el sentido de incluir las cesantías dentro de los ingresos laborales de los magistrados de las altas cortes, conduciría a reliquidar la prima especial, desconociendo el precepto del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 que establece que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, lo cual quiere decir que no es factor para la liquidación de cesantías.

Finalmente propuso como excepciones las que denominó Cobro de lo no debido e innominada, esto es cualquier otra que el fallador encuentre probada.



4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Surtido el respectivo traslado, tanto las partes como el Ministerio Público guardaron silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO

5.1. ¿Es procedente disponer el reajuste del salario y las prestaciones del actor, en aplicación de los decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009, liquidándolas en los

porcentajes allí establecidos, respeto de los ingresos totales percibidos por los magistrados de altas cortes?

5.2. El cálculo de la remuneración de los jueces a que se refieren los artículos 2 y 3 del decreto 1251 de 2009, ¿debe realizarse de manera mensual o anualizada?

5.3. ¿Tiene derecho el demandante a que se reliquiden y paguen sus salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta todos los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente que devenga un magistrado de alta corte, incluyendo la prima especial de servicios liquidada con base en los ingresos que de manera permanente devenga un congresista?

5.4. ¿Es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, tal cual están planteadas, y según las causales de anulabilidad de los actos administrativos invocadas?

6. TESIS DEL DESPACHO

Se configuran las causales de nulidad invocadas y se deberá acceder parcialmente a las pretensiones referentes al restablecimiento del derecho, atendiendo el tenor de los artículos 2 y 3 del Decreto 1251 de 2009.

7. SUSTENTO NORMATIVO

Constitucionalmente se ha establecido que la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, corresponde al gobierno nacional a través de los lineamientos que de forma privativa el legislador dicte para el efecto; tal y como lo preceptúa el artículo 150 numeral 19 literal e superior, así:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

En desarrollo del antedicho mandato constitucional, el legislador expidió la ley 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"¹. La norma en cita estableció particularmente como referente de los ingresos salariales que eran objeto de regulación, los devengos de un congresista; según se desprende de la lectura del párrafo del artículo 4 ibídem.

Dentro del contexto de la anterior lógica, el gobierno nacional expidió el decreto 1251 de 2009, en desarrollo de los criterios sentados por la ley 4 de 1992, y reglamentó, entre otros, la remuneración que por todo concepto perciben los Jueces de categoría circuito y municipal al consagrar:

ARTÍCULO 2o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o

¹ Tomado del contenido de la ley 4 de 1992.

de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

Para determinar el alcance de la anterior regla jurídica, se torna imperioso efectuar una interpretación sistemática y acudir a las normas que regulan la remuneración de los Magistrados de Alta Corte². Establecen los artículos 15 y 16 de la invocada ley 4 de 1992, lo siguiente:

Artículo 15º.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Artículo 16º.- La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.

Se desprende del acápite subrayado para los presentes fines, que debe existir identidad entre el monto de los ingresos de un Congresista y un Magistrado de Alta Corte, y que estos a su vez reflejan el ingreso base de liquidación de los ingresos anuales de un Juez.

² Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, con la intención de interpretar por autoridad el alcance de la expresión ingresos y en general dar alcance al artículo 15 de la ley 4 de 1992, se expidió el decreto 10 de 1993, que estableció:

Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.

Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad.

La interpretación gramatical y normativa indica por una parte que son los ingresos que en total percibe anualmente un congresista los que determinan el monto en el cual se debe compensar al Magistrado de Alta Corte; ahora bien, la interpretación finalista indica que el objetivo último del gobierno al reglamentar el asunto era alcanzar la igualdad material que se predica en el artículo 15 de la ley 4 de 1992 entre la percepción de ingresos de un congresista y un magistrado de alta corte.

Muy a pesar de lo expuesto, se empezó a dar un desarrollo jurisprudencial en torno a la inclusión, o no, del auxilio de cesantía como factor salarial, desarrollándose una serie de jurisprudencias en actuaciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellas las que fueron citadas en los fundamentos normativos de la acción en el sub—juice, que indicaban de forma expresa que el auxilio de cesantía es un ingreso (como tal, ha de tenerse como premisa tácita que hace parte de la categoría total) que percibe un congresista, por lo tanto, debe tener un reflejo en la prima especial de servicios con la que se pretende igualar el ingreso de este con el de un magistrado de alta Corte.

El honorable Consejo de Estado, emitió la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, que interpretó la Prima Especial de Servicios creada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992, fijando un derrotero obligatorio a tener en cuenta al momento liquidar los ingresos de los magistrados de las altas cortes, quienes deben ser equiparados al total de lo devengado por los Congresistas de la República. Así se refirió la corporación:

“El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, establece que un limitado grupo de funcionarios tendrá derecho a que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Este grupo de funcionarios es: los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

En desarrollo de esta norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, cuyo artículo 1º estableció que la prima especial de servicios debía corresponder a “... la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella”. A continuación, el artículo 2º del decreto en cita precisó que “Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad”.

No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó, de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios habían de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: “La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos” es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes.

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el

ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos **laborales** totales.

Este criterio fue sostenido por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en la providencia proferida el día 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez.

En esa ocasión, la Corporación dejó establecido que:

[...] Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

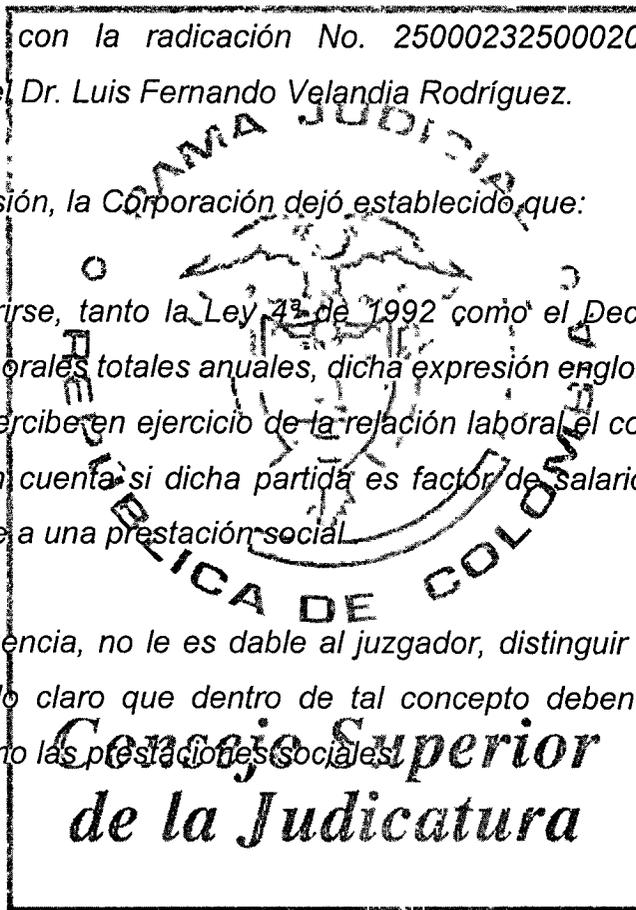
En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales.

(...)

Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas

(...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por



concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores³, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

Finalmente, valga recordar que por disposición del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, las sentencias de unificación generan el deber para las autoridades, incluyendo esta Corporación, de aplicarles ante supuestos interpretativos similares.

En conclusión, el monto devengado por un congresista, debe computarse a efectos de efectivizar la igualdad de ingresos de este con los de un Magistrado de Alta Corte, incluyendo el auxilio de cesantía como ingreso total anual.

Establecido lo anterior, resta determinar si la liquidación de los ingresos totales de los jueces al tenor de los estándares fijados por el decreto 1251 de 2009, debe calcularse por mensualidades conforme lo pretende el accionante o contrario sensu debe estimarse de forma anualizada, según lo sostiene la accionada.

Al respecto, se hace preciso traer a colación el artículo 4 del decreto 1251 de 2009, con miras a efectuar la interpretación armónica de las reglas jurídicas establecidas en los artículos 2 y 3, ibídem, ya citados.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez

ARTÍCULO 4o. El pago de la diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley.

Conforme se observa, el artículo es explícito en afirmar que el ingreso de los funcionarios⁴ a que hacen referencia los artículos 1 a 3 del decreto 1251 de 2009 es el anual, sentando así con carácter de regla jurídica dotada de los atributos de presunción de legalidad y ejecutoriedad, la interpretación respecto al alcance temporal de las sumas salariales y prestaciones que por todo concepto deben percibir los jueces, tomando como base de liquidación el 70% del ingreso del magistrado de alta corte.

7.1. CONTRA ARGUMENTO

Se afirma en el libelo demandatorio que, en aplicación del principio de favorabilidad, en su modalidad indubio pro operario, se debe entender que la interpretación más armónica al espíritu de protección al trabajo es aquella que determina que la liquidación del ingreso del juez debe ser mensual, tomando como sustento el ingreso anual del magistrado de alta corte, sin embargo, tal posición no es de recibo para la sala, por las razones que se pasan a exponerse.

**Consejo Superior
de la Judicatura**

Establece el artículo 53 de la Constitución Nacional:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la

⁴ Entiéndase jueces de las categorías enunciadas en las normas transcritas y los magistrados cuyo ingreso es la base de liquidación de los de aquellos.

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Sub raya fuera del texto original.

Conforme lo expuesto, el principio de favorabilidad, manifestado en la aplicación de la norma más favorable, de la condición más beneficiosa y del indubio pro operario, aplica en caso de auténtica duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho laboral.

En tal sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, al definir como ratio decidendi el alcance del mentado derecho:

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto. (Sentencia T-559 de 2011)

En posterior providencia dijo:

El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), “[I]mplica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones (Sentencia T-730 de 2014)

Así las cosas, es claro que el constituyente estatuyó el principio de favorabilidad como un mandato de optimización de los vacíos y dudas de las reglas del derecho laboral; sin embargo, en el subjuicio dada la claridad del tenor gramatical de la norma, no existe duda alguna que el cálculo de la liquidación de los ingresos totales de los jueces es anual.

Y es que, como lo cita el accionante en el sustento normativo de la acción, el Convenio C100 DE 1951⁵ definió el concepto remuneración, como:

El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último

⁵ Convenio catalogado como fundamental, por lo tanto aplicable en el derecho interno no como legislación derivada de las reglas del artículo 53 superior, sino como integrante del bloque de constitucionalidad conforme el artículo 83 de la carta política.

Dentro del contexto de tal definición, analizada en forma sistemática con los postulados del decreto 1251 de 2009, es claro que al pretender establecer un parámetro remuneratorio a favor de los jueces con sustento en los devengos que por todo concepto percibe el magistrado de alta corte se hace alusión en uno y otro caso a la totalidad de ingresos, salariales o no, resultando diáfano que existen prestaciones sociales como la cesantía, que es de causación anualizada y respecto a la cual no hay fórmula justificativa que permita excluirla del quantum consagrado por la norma en cita, conforme lo establece la ratio decidendi de la sentencia de unificación *up supra* aludida.

8. DE LAS EXCEPCIONES

Por razones metodológicas, previo a efectuar pronunciamiento respecto a los demás medios exceptivos se evidencia la configuración de la prescripción extintiva del derecho como excepción que deberá ser declarada oficiosamente por la Sala.

Por definición del artículo 2512 del Código Civil "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*"

Así se establece que es un modo de adquirir el dominio, así como una forma de extinción de las obligaciones, la cual exige para su acaecimiento "*solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas regulaciones específicas y especiales que detallan la prescripción en específicas materias. La naturaleza de los derechos que se reclaman en casos como el presente es laboral y los mismos se sustentan en los hechos que circundan la ejecución de la labor. El instituto de la prescripción tiene como finalidad jurídica relativizar el derecho a condiciones razonables de exigibilidad, vale decir, impedir la configuración de derechos absolutos y de obligaciones eternas e inextinguibles.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de septiembre de 2010, Exp. No. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, destacó:

“La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: “(...) Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que “El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado.” (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.”

El artículo 41° del Decreto No. 8135 de 1968, regula la prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales en los siguientes términos:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

A su turno, el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 4 de noviembre de 1969, reiteró lo señalado en el artículo 41 ídem:

“1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

De acuerdo con lo anterior los derechos derivados de una relación laboral se encuentran sometidos al fenómeno de la prescripción una vez hayan transcurrido tres (3) años desde el momento en el que se hicieron exigibles, esto es, una vez reunidos los requisitos establecidos por el legislador.

Así, es claro para la Sala que, transcurrido el término antes señalado sin que la parte interesada hubiese hecho exigible su derecho, empieza a correr, en detrimento de los derechos causados, el fenómeno extintivo de la prescripción trienal que debe contabilizarse a partir de la petición inicial, solicitud que interrumpe el término por un lapso igual.

En sentencia de 06 de marzo de 2008, el Consejo de Estado precisó:

“La prescripción, es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de un determinado derecho sustancial. Lo que realmente prescribe es el derecho a presentar una pretensión concreta. (...) Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto “prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual”. A su turno el Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en esta preceptiva, “prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por

un lapso igual". Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible... "

La prescripción, entonces, constituye un medio de extinguir la acción derivada de una pretensión concreta, pero no del derecho sustancial en sí mismo; en este sentido, la ley fijó un término corto para el ejercicio de la acción de carácter laboral cuya premura obedece a la naturaleza de los derechos discutidos, la cual comporta la exigencia de una protección oportuna.

Así entonces, se advierte que el día 10 de octubre de 2012 la actora, a través de su mandatario judicial, presentó derecho de petición con objeto similar al de las pretensiones de la demanda, tal como se vislumbra a folios 20-21. Corolario, los derechos laborales que eran exigibles con anterioridad a 10 de octubre de 2009 se encuentran prescritos.

9. DEL CASO CONCRETO

Se vislumbra, a folios 92 y 181 del expediente, certificado de tiempo de servicios expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en el que se establece la vinculación de la accionante como funcionaria judicial durante el periodo objeto de la pretensión, aspecto que no mereció reproche alguno en el devenir procesal.

CARGO	PERÍODO
JUEZ 1º DE MENORES DEL CIRCUITO DE TUNJA	01/01/2009 a 10/10/2010
JUEZ 5º PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	11/10/2010 a 30/06/2011
JUEZ 3º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA	19/12/2011 a la fecha ⁶

Ahora, en relación con los salarios devengados por la actora, serán valorados los certificados de pagos allegados a folios 150-158, los cuales guardan relación con los tiempos de servicio objeto del petitum.

A folios 131 a 148, se allega como prueba trasladada⁷ constancia de la Pagaduría del Senado de la Republica, en la que se detallan los devengos de un senador desde enero de 2009 hasta febrero de 2018, sin embargo, no se detalla los ingresos por

⁶ Según certificación más reciente, expedida el 16 de octubre de 2016 (folio 181)

⁷ Copia de la foliatura 204-221 del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 15001233300020160019400, demandante ALEJANDRÓ HERNÁN SAMACÁ VARGAS.

concepto de Cesantías; en tal caso, no ofrece un criterio valorativo concluyente para la solución del sub-judice.

De otro lado, obra a folios 121-122 constancia expedida por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se detallan los ingresos mensuales y anuales de un magistrado de alta corporación para los años 2009 a 2012, con indicación de la diferencia respecto de los percibidos por los congresistas, consistente en la plusvalía derivada de la no inclusión de las cesantías del primero como base de liquidación de la prima especial de servicios a que hace referencia el artículo 15 de la ley 4 de 1992, todo lo anterior en contravía de la pretensión de igualdad entre los ingresos de un funcionario y otro.

Ahora bien, comparando lo percibido por un congresista⁸, que a su vez debe reflejar en virtud del artículo 15 de la ley 4 de 1992 lo recibido por el criterio base de liquidación o ingreso anual total de un magistrado de alta corte, con los devengos de la Dra. ANA YANETH SANABRIA NEIRA, se establece que no existe proporcionalidad aritmética, en el contexto del mandato efectuado por el artículo 3 del artículo 1251 de 2009.

Se quiere evidenciar con lo dicho anteriormente y de la certificación visible a folios 121-122, que existe una diferencia entre los ingresos de un Magistrado de Alta Corte y los de un Congresista, a favor de este último, en contravía de las disposiciones del precedente jurisprudencial y fundamentalmente, como ya se ha dicho, del artículo 15 de la ley 4 de 1992, que establece que la remuneración de unos y otros debe ser igual.

Entonces aritméticamente la fórmula para calcular la base de liquidación y establecer si existe saldo insoluto a favor del accionante, es la siguiente:

(Total anual ingresos magistrado alta corte incluida cesantía + diferencia anual ingresos congresista y magistrado alta corte) x 70% = base de liquidación del salario de Juez.

Corolario:

⁸ Incluida la Cesantía.

Base liquidación del salario de juez x porcentaje establecido en el decreto 1251 de 2009 (según categoría del Juez) = ingresos totales anuales de un juez de la República.

En el sub judice, se traduce respectivamente, según lo probado, de la siguiente forma:

AÑO 2009

$(294.382.909 + 16.250.708) \times 70\% = 217.443.532$ (Cifra que corresponde al ingreso base de liquidación o 70% de lo que por todo concepto debería devengar anualmente un magistrado de alta corte)

Ahora, conforme el porcentaje establecido en el 1251 de 2009, el valor que debía devengar para la misma antigüedad un juez de circuito será igual al 43% del 70% de lo que por todo concepto debía percibir anualmente el magistrado de las altas cortes, así:

$217.443.532 \times 43\% = 93.500.719$ (Valor total anual de la remuneración que debía percibir un juez de circuito para el año 2009)

TOTAL RECIBIDO (fls. 150-151) = **78.960.253**

VALOR DIFERENCIA = \$ 14.540.466

*Consejo Superior
de la Judicatura*

AÑO 2010

$(300.270.566 + 16.575.727) \times 70\% = 221.792.405$ (Ingreso base de liquidación)

$221.792.405 \times 43.2\% = 95.814.319$ (Total ingreso anual juez de circuito)

TOTAL RECIBIDO (fls. 152-153) = **92.566.491**

VALOR DIFERENCIA = \$3.247.828

AÑO 2011

$(309.789.132 + 17.101.178) \times 70\% = 228.823.217$ (Ingreso base de liquidación)

$228.823.217 \times 43.2\% = 98.851.630$ (Total ingreso anual juez de circuito)

TOTAL RECIBIDO (fls. 154-156) = **95.081.589**

VALOR DIFERENCIA = \$3.770.041

AÑO 2012

$(325.278.589 + 17.956.237) \times 70\% = 240.264.378$ (Ingreso base de liquidación)

$240.264.378 \times 43.2\% = 103.794.211$ (Total ingreso anual juez de circuito)

TOTAL RECIBIDO (fls. 157-158) = **95.449.108**

VALOR DIFERENCIA = \$8.345.103

Conforme la fórmula comparativa, en del periodo objeto de la pretensión existe un saldo a favor de la demandante, producto de la diferencia que debía percibir en los términos estrictos del Decreto 1251 de 2009; en tal virtud, hay lugar a ordenar la reliquidación solicitada para referidos años, atendiendo el fenómeno prescriptivo, como se expuso en el acápite respectivo.

10. DE LAS ORDENES EN PARTICULAR

Conforme lo expuesto, ha de accederse a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad de los actos administrativos controvertidos y ordenando al demandado re-liquidar a la accionante, a partir del 10 de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, la remuneración total anual que por todo concepto⁹ percibió, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1251 de 2009 y bajo la premisa insoslayable que los ingresos totales anuales que sirven de base de liquidación (ingresos totales anuales de un magistrado de alta corte) deben ser iguales a lo que por todo concepto percibe el congresista, esto es, incluyendo el auxilio de cesantía. conforme lo solicitado en las pretensiones 4 y 5.

⁹ Entiéndase salarios y prestaciones sociales

términos del artículo 192 del CPACA y con cargo al ordinal *Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley*.

11. DE LAS COSTAS

Establece el artículo 188 de la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el estatuto adjetivo civil vigente establece:

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Considerando que se ha accedido de forma parcial a las pretensiones de la demanda, la Sala se abstendrá de condenar en costas, conforme lo preceptúa la regla contenida en el numeral 5 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la Republica

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y declarar de oficio probada la de prescripción extintiva de los derechos salariales causados con anterioridad al 10 de octubre de 2009.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del **Oficio DESTJ12-2317 de 26 de octubre de 2012**, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, así como de la **Resolución 2755 de 26 de marzo de 2014**, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actos mediante los cuales se le negó a la Dra. ANA YANETH SANABRIA NEIRA el reconocimiento y pago de diferencias salariales, en aplicación de las reglas establecidas por el decreto 1251 de 2009.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a liquidar y pagar a la demandante ANA YANETH SANABRIA NEIRA, identificada con cédula de ciudadanía 40.016.857, con cargo al ordinal Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, la diferencia en la remuneración (salarios y prestaciones, incluida cesantía) que por todo concepto percibió como Juez de la Republica, desde el 10 de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, en los estrictos términos de los artículos 2 y 3 del decreto 1251 de 2009; para tal efecto deberá tenerse en cuenta todo lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes, esto es, incluido el pago de la prima especial de servicios, la cual debió haberse liquidado teniendo en cuenta el auxilio de cesantía percibido por los congresistas.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

3.1 En tal virtud, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá pagar, producto de la reliquidación efectuada en este proveído, las siguientes sumas de dinero:

AÑO 2009 = \$ 3.271.604¹⁰

AÑO 2010 = \$ 3.247.828

AÑO 2011 = \$ 3.770.041

AÑO 2012 = \$ 8.345.103

¹⁰ A prorrata de los días laborados a partir del 10 de octubre de 2009 (81 días), atendiendo el fenómeno prescriptivo.

CUARTO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula, respecto de cada una de las anualidades discriminadas en el numeral anterior:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTO: Negar la pretensión tercera, conforme lo expuesto en parte la motiva.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jair Gabriel Fonseca González
JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ
CONJUEZ